



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00533
Proceso	Monitorio
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Deberá la parte actora aclarar por qué razón pretende el pago de unas sumas de dinero que encuentran su sustento legal en el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, siendo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, la cual señala que por medio del Proceso Monitorio sólo se podrá demandar el pago de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, **determinadas y exigibles**, es claro que, revisado el documento que soporta la obligación demandada (contrato de promesa de compraventa), los **\$35.000.000**, junto con los intereses, dicha obligación no está debidamente determinada, y que solo a través de un proceso de conocimiento se podría establecer si esta es exigible.

Por su parte, respecto a la suma de **\$10.000.000**, por concepto de cláusula penal, debe tener en cuenta la parte actora que las sumas de dinero demandadas sólo serán exigibles una vez se demuestre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado, así como el cumplimiento por parte del demandante, para lo cual en el ordenamiento jurídico colombiano hay un proceso específico para ello y el cual es ajeno a lo regulado para el Proceso Monitorio, el cual se reitera, es procedente cuando la obligación de naturaleza contractual está debidamente determinada y es exigible, lo que aquí no acontece.

En consecunacia, deberá la parte actora aportar el documento donde se encuentren debidamente determinadas las obligaciones demandadas y que se pueda apreciar que son exigibles en contra del demandado.

SEGUNDO. Por su parte, deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda, pues el Proceso Monitorio sólo es procedente cuando las obligaciones demandadas son de mínima cuantía, siendo que con la presente demanda, una vez revisado el acápite de pretesiones, es evidente que éstas superan la mínima cuantía para el año en curso, la cual asciende a la suma de **\$36.341.040.**

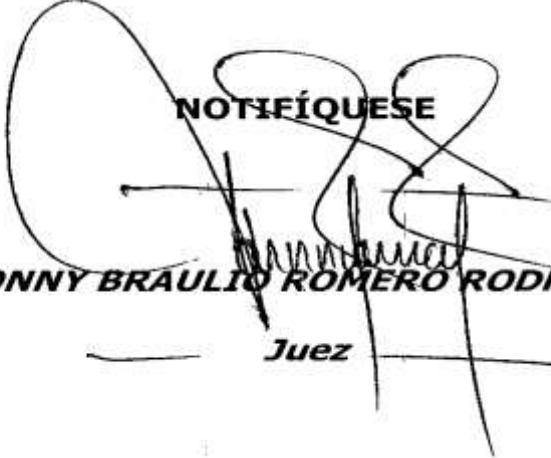
TERCERO. Teniendo en cuenta que con la demanda se indicó que el señor **ENRIQUE SÁNCHEZ MUNERA**, está demandando en nomnre propio y de la comunidad compuesta con LILIAN DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ y JAIRO DE PAULA RESTREPO MEJÍA, dada la clase de proceso, desde ya se advierte que, para que estos últimos sean parte del mismo, deberán incluirse en la demanda como demandantes y coadyuvar el escrito, en su defecto, conferir poder al señor **SÁNCHEZ MUNERA**, quien ostenta la calidad de abogado, para que actue en causa propia y como apoderado de los antes citados.

CUARTO. Revisado el escrito de demanda, desde ya se advierte que, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del Estatuto Procesal, en el presente asunto no está permitido el emplazamiento de la parte demandante y la única notificación procedente es la personal.

QUINTO. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá integrar un nuevo escrito de demanda el cual cumpla con todos los requisitos de Ley y las observaciones hechas por el Despacho.

No sobra advertir, desde ya que, de admitirse la demanda tal como ha sido planteada y presentarse oposición, de resultar vencida en juicio, porque se pruebe que las obligaciones demandadas no son ni determinadas ni exigibles, la parte actora se verá avocada a las sanciones pecuniarias consagradas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00be83889a218e86ccffc0dee7566870db0cd59b9ae4d322c40bcc0f109bd8**
Documento generado en 11/06/2021 03:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>